

13 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1124-2015**

Lima, 13 de mayo del 2015

VISTO:

El expediente N° 068-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a Geotecnia Peruana S.R.Ltda. (en adelante, la CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:

- 1.1 **11 de mayo de 2011.-** Ocurrió el accidente mortal de los señores José Antonio Oblitas Suni (chofer), trabajador de la proveedora Dehane Roberta Castillo de Murga; y de Luis Orlando Velásquez Monterola (cocinero), trabajador de Geotecnia Peruana S.R.Ltda (en adelante, la CONTRATISTA), respectivamente en el proyecto de exploración Colquemayo operado por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).
- 1.2 **Del 14 al 16 de mayo de 2011.-** La empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HCL S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión especial con ocasión al accidente mortal.
- 1.3 **20 de mayo de 2011.-** BUENAVENTURA presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **26 de mayo de 2011.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.5 **19 de julio de 2011.-** Se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 545-2011-OS-GFM.
- 1.6 **19 de julio de 2011.-** Se notificó a la CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 547-2011-OS-GFM.
- 1.7 **1 de agosto de 2011.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **1 de agosto de 2011.-** La CONTRATISTA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA de las siguientes infracciones:

13 MAY 2015

- Infracción al inciso g) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La Supervisión no verificó el cumplimiento del inciso d) del numeral 6.2 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Traslado de tubería de perforación HQ y NQ".

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé una multa de hasta 250 UIT.

- Infracción a los numerales 1.a.1 y 1.a.2 del artículo 69° del RSSO. El titular de la actividad minera no cumplió con brindar las horas de capacitación referidas a inducción y orientación básica y en el área de trabajo (aprendizaje teórico práctico) a los trabajadores accidentados José Antonio Oblitas Suni y Luis Orlando Velásquez Monterola, conforme a los Anexos 14 y 14A del RSSO.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro D del Cuadro de Tipificación, y prevé una multa de 10 UIT.

- Infracción al inciso ñ) del artículo 26° del RSSO. No se realizó al trabajador José Antonio Oblitas Suni los exámenes médicos pre-ocupacionales de acuerdo al Anexo 7-C del RSSO.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación, y prevé una multa de hasta 300 UIT.

- Infracción al artículo 31° del RSSO. Por disponer que el trabajador José Antonio Oblitas Suni realice un doble turno, lo que altera el ciclo normal de la vida diaria.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro C del Cuadro de Tipificación, y prevé una multa de hasta 300 UIT.

Adicionalmente, se imputó a BUENAVENTURA la siguiente infracción:

- Infracción al inciso g) del artículo 228° del RSSO. El titular de la actividad minera no cumplió con señalar las vías de circulación con material reflectivo de alta intensidad especialmente en las curvas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, y prevé una multa de hasta 200 UIT.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1124-2015**

.....
ANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINGRGIVIIN

13 MAY 2015

energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 375-2012-05-GL del 8 de mayo de 2012, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso g) del artículo 38° del RSSO.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.

Considerando que la infracción imputada de competencia de Osinergmin es sancionable con una multa que no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA Y LA CONTRATISTA

Descripción del accidente:

Titular Minero:	BUENAVENTURA
Accidentados:	Luis Orlando Velásquez Moterola trabajador de la CONTRATISTA. José Antonio Oblitas Suni (conductor) trabajador de Dehane Roberta Castillo de Murga
Contratista:	Geotecnia Peruana S.R.L.
Tipo de accidente:	Transporte
Proyecto Minero:	Colquemayo
Fecha:	11/05/2011

El día 11 de mayo del 2011, el señor José Antonio Oblitas Suni (chofer), trabajador de Dehane Roberta Castillo de Murga, trasladaba en la tolva de la camioneta de placa A3Z-822 cinco (5) tubos HQ de 3m y 35 kg c/u, hacia la plataforma de perforación N° 14 — sondaje N°

13 MAY 2015

37 del Proyecto de exploración minera Colquemayo. En la cabina de la camioneta también trasladaba a los señores Juan Carlos Pando Calla, Hilario Concha Huaracha y Luis Orlando Velásquez Monterola trabajador de la CONTRATISTA.

Cuando transitaban por la segunda curva del acceso del cerro Amata (trocha carrozable hacia la plataforma), José Antonio Oblitas Suni (chofer) pierde el control del vehículo que choca contra el talud de la carretera y cae por lado izquierdo a un abismo de 250 m. aproximadamente. Como consecuencia de la caída salen expulsados tres de los ocupantes, permaneciendo solo el señor Luis Orlando Velásquez Monterola en su asiento con su cinturón de seguridad puesto. En el accidente fallecieron los señores Luis Orlando Velásquez Monterola y José Antonio Oblitas Suni. El croquis del accidente se encuentra en las fojas 41 a 43.

La contratista había contratado a Dehane Roberta Castillo de Murga para que le brindara el servicio de alquiler de vehículos, (fojas 718 a 722) quien a su vez contrató a José Antonio Oblitas Suni para la conducción del vehículo (fojas 326). BUENAVENTURA ha declarado que no tuvo ninguna relación contractual con Dehane Roberta Castillo de Murga (fojas 724).

El servicio de alquiler de vehículos a nivel nacional que brindaba la proveedora Dehane Roberta Castillo de Murga a la CONTRATISTA no constituye un trabajo propio de actividad minera, de conformidad con el numeral 11 del artículo 37° y el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, dicho servicio es un servicio conexo (auxiliar de la actividad minera) que no califica como conexo de índole minero de acuerdo con el RSSO.²

3.1 Infracción al inciso g) del artículo 38° del RSSO.

El numeral del PETS cuyo incumplimiento ha sido imputado, se refiere al retiro de tacos y conos, así como la velocidad a la que se debe trasladar el vehículo en la ruta hacia la plataforma; por tanto, el trabajo de supervisión consistiría, en cuanto a los tacos y conos, en la instrucción al personal para que realice la acción indicada al llegar a la plataforma y, en cuanto a la velocidad, teniendo en cuenta que el supervisor no se encuentra presente en el vehículo al momento del traslado, se entiende que el supervisor debe verificar que se brinde la instrucción correspondiente a los choferes respecto de las velocidades adecuadas para transitar en la vía en cuestión.

Conforme a lo anterior, los choferes -incluido el Sr. José Antonio Oblitas Suni- fueron capacitados debidamente, cumpliéndose con lo siguiente:

- Inducción de seguridad y capacitación en el departamento de seguridad de BUENAVENTURA dando cumplimiento al RSSO, se capacitó en sobre los Anexos 14A y

² Actividad Conexa:

Definición contenida en el artículo 7° del RSSO, que señala que es cualquiera de aquellas tareas o sub-actividades mencionadas en el Artículo 2, literal b) del presente Reglamento, que se realiza de manera complementaria a la actividad minera.

En este caso el servicio de alquiler de vehículo entre otros, no es de índole minero como si es el caso de la vigilancia, comedores, hoteles, campamentos, previstos en el artículo 2, literal b) del RSSO.

13 MAY 2015

- 14B. Se capacitó en la tarea específica y se incidió en el uso de equipos de protección personal (EPP), así como en el cumplimiento de los estándares y PETS.
- Capacitación en el PETS sobre traslado de tuberías de perforación HQ y NQ, realizada el día 25 de abril de 2011, contando con la asistencia del señor Oblitas.
 - Evaluación interna en manejo del chofer José Antonio Oblitas, la misma que consistió en: Revisión del examen médico, conocimiento del sistema mecánico y eléctrico del vehículo, habilidad y pericia/reglas de seguridad. También se incidió en el traslado de tuberías de perforación, traslado de personal, traslado de materiales, velocidades de manejo, entre otros.
 - Entrega del Nuevo Código de Tránsito y Nuevo Reglamento Nacional de Administración de Transportes (ver evidencias en anexos 1A, Anexo 18 y Anexo 1C), con lo cual queda demostrado que cumplió con instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (Fojas 539-553).

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso g) del artículo 38° del RSSO. La Supervisión no verificó el cumplimiento del inciso d) del numeral 6.2 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Traslado de tubería de perforación HQ y NQ".

El artículo literal g) del artículo 38° del RSSO señala: *"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) g. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea"*.

El literal d) del numeral 6.2. del PETS "Traslado de Tubería de Perforación HQ y NO" señala: *"(...) es importante considerar la velocidad de la camioneta. En trochas o vías planas y espaciosas 20 kilómetros por hora, en trochas con pendiente 15 kilómetros por horas y en curvas críticas 10 kilómetros por hora (...)"*(fojas 166).

Al respecto, el informe de supervisión señala en el literal b) Causas básicas: *"(...) *Incumplimiento de PETS de traslado de materiales y tuberías HQ y NQ. (...) * Exceso de velocidad al dar la vuelta la curva en U, ya que la caja de cambios de la camioneta de placa A3Z-822, se encontraba enganchada en cuarta (...)"*(fojas 240).

Asimismo, identifica como infracción: *"1. La supervisión por parte del titular y de la contrata Geotecnia, incumplieron lo siguiente: No instruyeron ni verificaron que los trabajadores conozcan y cumplan con el procedimiento de trabajo seguro para la carga, traslado y descarga de materiales y tuberías de perforación diamantina. (Punto 6.2 lit. c) y d) del PETS)"* (fojas 241).

Asimismo, respecto a cómo se aseguran que los choferes están efectuando todos los procedimientos y cumpliendo las indicaciones y normas, la Supervisora señala: *"No registran ningún tipo de monitoreo para el cumplimiento de los procedimientos, solo los puestos de vigilancia registran las salidas y documentación que debe portar el vehículo y el chofer (...)"* (fojas 248).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1124-2015**

EL ANA NIKAI DO HOKAICIA
OSINFlatIMIN

13 MAY 2015

De otro lado, conforme al Acta de Cierre de la inspección e investigación del accidente mortal llevada a cabo por la propia minera se señala como resultados, entre otros (fojas 12):

- Incumplimiento de PETS de traslado de tuberías HQ y NQ.
- Exceso de velocidad de la camioneta, que se encontró con la caja de cambios en cuarta.

Asimismo, según el Acta de Reunión del Comité Extraordinario de Seguridad, se concluye: "1. Exceso de velocidad de la camioneta en la curva hizo que el conductor pierda el control" (fojas 25).

A mayor abundamiento, el informe del Jefe de Seguridad, consideró como causas del accidente el conducir a velocidad inadecuada, señalando que el chofer condujo el vehículo a una velocidad de 20 km/h aproximadamente en curva y pendiente (fojas 46). Asimismo, señaló respecto al control administrativo: *"Inicio de operaciones de geotecnia con deficiencias de soporte logístico y administrativo y de supervisión de seguridad"* (fojas 47).

Además, el exceso de velocidad es corroborado a través de las siguientes declaraciones:

Señor Juan Carlos Pando Calla, chofer y testigo, al narrar cómo sucedió el accidente señaló: *"(...) y cuando estábamos entrando a la curva en "U" ya casi volteando aumenta la velocidad y escucha ruido y voces que dice "Frena o no hay Freno" y observa que el chofer Oblitas hace maniobras con el timón y nos caímos al abismo (...)"* (fojas 286 y 287).

Señor Hilario Concha Huaracha, chofer y testigo, al narrar el segundo viaje para el traslado de tuberías señala: *"(...) partimos hacia la plataforma bajando por la trocha del cerro Amata a una velocidad normal aproximadamente a 20 km/h y con el cambio en Sera. velocidad, llegando a la curva en "U" da vuelta en un solo giro, repentinamente aumenta la velocidad de la camioneta y choca contra el talud del cerro y escucho gritos del chofer Oblitas y veo que dobla el timón para enderezar la camioneta y veo en esos instantes no pudo controlar la móvil, cayendo al precipicio (...)"* (fojas 289).

Señor Gerald Deinzer Ott, Jefe de Brigada de Exploraciones, a la pregunta: En su opinión ¿cuáles cree usted que fueron las causas del accidente?, señaló: *"Excluyendo fallas mecánicas de la camioneta, las causas principales deben haber sido exceso de velocidad (...)"* (fojas 278).

En ese sentido, de acuerdo a los hechos precisados en el informe de supervisión (sobre que la camioneta se encontraba en enganchada en cuarta), así como de las declaraciones citadas anteriormente, se concluye que la velocidad a la que conducía el señor Oblitas era superior a la establecida en el PETS: "Traslado de Tubería de Perforación HQ y NQ" cuyo literal d) del numeral 6.2. señala: *"(...) es importante considerar la velocidad de la camioneta. En (...) curvas críticas 10 kilómetros por hora (...)"*.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1124-2015**

.....
ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINPROIVIIN

13 MAY 2015

Asimismo, no existe evidencia alguna de que la supervisión haya implementado algún tipo de control para el cumplimiento del referido PETS, en lo que respecta a las velocidades máximas, lo que demuestra la comisión de la presente infracción.

En cuanto a los descargos de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA, debe indicarse que la presente imputación no está referida a falta de capacitación de los choferes, por lo que no corresponde evaluar dicho descargo.

Finalmente, se debe indicar que a través del escrito de fecha 13 de julio de 2011 (Fojas 425), BUENAVENTURA informó la revisión y modificación del citado PETS a efectos de que no suceda este tipo de accidentes, lo cual no la exonera de responsabilidad ni substraer la materia sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Sin embargo, acorde con lo establecido en el numeral III de la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por BUENAVENTURA con anterioridad a la imputación de cargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-05/CD.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso g) del artículo 38° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé multas de hasta 250 UIT.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1124-2015**

.....
ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSiNanGIVIIN

13 MAY 2015

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 20%.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

5.1 Inciso g) del artículo 38° del R550, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Punto 4.1 de la presente resolución)

i. Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción'.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada. En el presente caso, mediante escrito de fecha 13 de julio de 2011 (fojas 425), BUENAVENTURA, informó sobre la revisión y modificación del citado PETS a efectos de evitar un nuevo accidente.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador se adoptó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer en forma solidaria a BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso g) del artículo 38° del RSSO	16.52

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1124-2015**

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINEROMIN

13 MAY 2015

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y GEOTECNIA PERUANA S.R.LTDA., en forma solidaria**, con una multa ascendente a dieciséis con cincuenta y dos centésimas (16.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° inciso g) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de infracción: 110006474601

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 13/05/2015 13:58:21
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscal izacion Minera

Gerente de Fiscalización Minera

13 MAY 2015

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (⁸) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex - ante} = (p) \times A$$

Cálculo de la multa asociada a no verificar el cumplimiento del inciso d) del numeral 6.2 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) "Traslado de tubería de perforación HQ y NQ". (Infracción al inciso g) del artículo 38° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Evitado"

El costo evitado estará asociado a las labores de un supervisor técnico, quien debe verificar que los trabajadores cumplan con los PETS, en este caso, el procedimiento de trabajo seguro para la carga, traslado y descarga de materiales y tuberías de perforación diamantina.

Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del Salary Pack de PwC,⁵ con el cual se estima el sueldo anual de un supervisor técnico⁶ en S/. 68,082.00, este parámetro refleja el valor de la eficiencia de la supervisión. El sueldo anual se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de mayo 2011 (104.38) y febrero 2015 (117.20). El sueldo mensual actualizado ascienden a S/. 60,634.93.

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha en que se inició la ejecución del contrato entre La contratista y Buenaventura'. Dado que este periodo de tiempo es menor a un mes, se

⁸ No se considera beneficio ilícito, dado que las labores donde ocurre el accidente no son de explotación. Se utiliza metodología de costo evitado porque la supervisión no verificó el cumplimiento del PETS, por lo cual corresponde la valorización de supervisión eficiente.

El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Sueldo aproximado mediante el sueldo percentil 90 de un inspector de prevención de riesgos de PWC.

13 MAY 2015

considera el periodo mínimo de contratación de un supervisor⁸ (1 mes). Así se tiene el costo de supervisor técnico de 5/.5,052.91 a mayo del 2011, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N°1: Costo de supervisor técnico

Prescripción	
Sueldo Anual de un Supervisor técnico (S/. Febrero 2015)	68,082.00
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Mayo 2011	104.38
Tasa de Inflación Febrero 2015 - Mayo 2011	12.28%
Sueldo Anual de un Supervisor técnico (S/. Mayo 2011)	60,634.93
Sueldo Mensual de un Supervisor técnico (S/. Mayo 2011)	5,052.91
Costo de supervisor técnico (S/. Mayo 2011)	5,052.91

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

Asimismo, se considera el costo de un tacógrafo, el cual permite registrar la velocidad de los vehículos, como medida de control de velocidad.⁹ Este equipo es cotizado a precios de marzo de 2015,¹⁰ por tanto se ajusta a precios de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de marzo (118.10) y mayo 2011 (104.38), obteniéndose un costo de 5/. 3,135.62 a mayo de 2011, como se observa a continuación:

Cuadro N°2: Costo de equipos de control de velocidad

Costo de Tacógrafo (US\$ 2015)	1,146.96
Tipo de cambio, marzo 2015	3.093
Costo de Tacógrafo (S/. Marzo 2015)	3,547.65
IPC Marzo 2015	118.10
IPC Mayo 2011	104.38
Inflación Marzo 2015 - Mayo 2011	13.14%
Costo de equipo de control de velocidad (S/. Mayo 2011)	3,135.62

Fuente: FM&W Servicios Generales S.A., BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

La suma de los costos de supervisor técnico y del equipo de control de velocidad representa el costo evitado asociado a la infracción, el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares" entre los meses de Mayo 2011 y

El contrato de remitado en carta el 03 de Octubre de 2014, señala que el plazo de ejecución de los servicio entre ambas empresas se computan por 3 meses, a partir del día 25 de abril del 2011 (foja 730).

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

⁹ No se registra ningún tipo de monitoreo para el cumplimiento de los procedimientos, solo los puestos de vigilancia registran las salidas y documentación que debe portar el vehículo y el chofer.

¹⁰ Cotización de FM&W Servicios Generales S.A: US\$ 972 sin IGV — Tacógrafo básico.

¹¹ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.rob.pe/newweb/uploads/Estudios Economicos/OT18_OSINERG.pdf.

13 MAY 2015

Marzo 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹² De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 4,816.41 a Marzo del 2015.

El monto obtenido en el punto anterior se convierte a soles, para descontar el escudo fiscal, adicionar el costo de supervisión no vinculado", de tal forma que se obtiene el factor B o Beneficio ilícito económico igual a S/. 14,962.57 marzo de 2015. Este monto es dividido entre la probabilidad de detección (20%) y multiplicando por los factores agravantes y atenuantes, $(A) = 1 - 0.05 - 0.1 = 0.85$ nos da como resultado el monto de la multa S/. 63,590.92, es decir **16.52 UIT**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

Cuadro N°3: Cálculo de multa de la infracción al inciso g) del Art. 38° del RSSO

Descripción	Monto
Costo evitado (S/. Mayo 2011)	8,188.53
Tipo de Cambio, Mayo 2011	2.776
Costo evitado (US\$ Mayo 2011)	2,950.21
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses (Mayo 2011- Marzo 2015)	46
Costo Evitado (US\$, Marzo 2015)	4,816.41
Escudo Fiscal IR (30%)	1,444.92
Costo Evitado (US\$, Marzo 2015)	3,371.48
Tipo de Cambio, Marzo 2015	3.093
Costo Evitado (S/. Marzo 2015)	10,428.31
Servicio de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4,534.26
Factor B (S/. marzo 2015)	14,962.57
Probabilidad de detección	20%
Multa base (Si.)	74,812.85
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (Si.)	63,590.92
Multa (UIT) ¹⁴	16.52

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

¹² Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.eob.pe/Frm_Doas.aspx?data=8287C8E6308162C84136440CD806BB219700417D39 (último acceso: 21 de marzo del 2014)

¹³ Se adiciona SI. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, del Memorándum GFM — 252-2015

¹⁴ Tipificación Rubro 13, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.